

EL REGISTRO OFICIAL

DE ANCASH.



TOMO XI. }

HUARAS, SABADO 30 DE JUNIO DE 1866.

} NUMERO 42

Secretaría de Guerra y Marina.

Lima, Junio 1.º de 1866.

Teniéndose en consideración, que es necesario determinar de una manera precisa las personas á quienes en el ramo militar comprende la ley sobre licencia indefinida y aquellas á quienes es aplicable la de cesantes y jubilados,

SE DECLARA:

1.º La ley sobre licencia indefinida comprende solo á los generales, jefes oficiales y cirujanos del ejército y armada, y á los oficiales del extinguido cuerpo político llamados á los goces de aquella por el supremo decreto de 17 de Diciembre del año próximo pasado.

2.º Los demas empleados del ramo militar están sujetos á la ley de cesantes y jubilados, si no tienen clase militar: en caso de tenerla se sujetarán á lo dispuesto en el artículo anterior.

3.º Cuando sea necesario averiguar, para acordar los respectivos goces, el término medio de los haberes correspondientes á los dos últimos empleos, se tomarán los de la clase militar en caso de licencia indefinida y los de la escala civil en caso de aplicarse la ley de cesantes y jubilados.

4.º Se considerarán para este efecto, como clases militares, las que segun el artículo 1.º de esta resolución dan derecho á los goces de licencia indefinida.—Rúbrica de S. E.—*Bustamante*.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Legacion del Perú en Bolivia.—La Paz, Mayo 31 de 1866.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Perú.

Sin embargo de hallarse abolida la institucion del pasaporte entre el Perú y Bolivia por el ultimo Tratado de Comercio y Aduanas celebrado entre ambas Repúblicas; noté que aquí subsistia, cobrándose á los arrieros y comerciantes peruanos que cotidianamente regresan del territorio de Bolivia al Perú, la cuota de un peso por cada pasaporte.

Juzgué que era de mi deber hacer presente esta violacion, tal vez inopinada al Gobierno de esta República; y me es satisfactorio comunicar á US. que la amigable solicitud dirigida al fin enunciado, fué acogida con la mayor aceptacion expidiéndose en su consecuencia la suprema orden que meuyo en copia legalizada, por la cual se establece que los

pasaportes que por ahora sea necesario librar á los ciudadanos del Perú, se expidan gratuitamente y sin derecho alguno.

Tambien van adjuntas en copia, el oficio del Gobierno de Bolivia á esta Legacion y la contestacion dada con este motivo y el referent á la internacion de los aguardientes peruanos.

Dios guarde á US.—*Mariano Lino Cornejo*.

COPIA.

Bolivia.—Secretaría General de Estado.—Circular núm. 1.—La Paz, Mayo 28 de 1866.

A. S. G. el Prefecto del Departamento de....

Señor,

Por el Tratado de Comercio y Aduanas, celebrado entre Bolivia y el Perú en 5 de Setiembre de 1864, "queda abolida para ambos estados contratantes la "penosa institucion del pasaporte" (2.º inciso del artículo 11): en su consecuencia, V. G. ordenará á S. S. el intendente de policia, que los pasaportes que se franquearon á los súbditos peruanos al regresar á su patria, sea sin gravarles en derecho alguno; subsistiendo esta formalidad, solo enaestras lo permita la actual afflictiva circunstancia de la América.

Lo comunico á V. G. de orden suprema, para su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. G.—(firmado)—*Mariano Donato Muñoz*.

Es conforme.—El Jefe de Seccion—(firmado)—*Rufino Tovar*.

Es copia.—La Paz, Mayo 31 de 1866.—*Cornejo*.

Legacion del Perú en Bolivia.—La Paz, Mayo 31 de 1866.

Sr. Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores del Perú.

S. S.

De conformidad con lo que dije á US. en nota de 21 del corriente, sobre inseguridad de que seria derogada la disposicion del 3 del mismo, dirigida á gravar los aguardientes del Perú que se internan á esta República, con el impuesto de dos pesos en cada quintal, me es satisfactorio adjuntar á US., en copia auténtica, la suprema resolucion que acaba de expedir este Gobierno, hace tres dias, ordenando que continúe la libre internacion de los caldos del Perú, con la amplitud establecida en el artículo 2.º del Tratado de Comercio y Aduanas, vigente entre ambos Estados, y declarando sin lugar la precitada disposicion que le era contraria.

Ha bastado una indicacion amigable

de parte de esta Legacion al Señor Secretario General de Estado, para que reconociera la evidente justicia que ella entrañaba, y para apresurarse á dar una muestra de la pureza y buena fé con que este Gobierno se propone cumplir los Tratados solemnes de la República.

Dios guarde á US.—*Mariano Lino Cornejo*.

COPIA.

Bolivia.—Secretaría General de Estado.—Circular número 2.—La Paz, Mayo 22 de 1866.

A. S. G. el Prefecto del Departamento.

Señor.

El segundo párrafo del artículo 24 del Tratado de Paz y Amistad entre Bolivia y el Perú, establece lo siguiente:

"Conviene igualmente en prestar la mas amplia libertad para el comercio reciproco de ambos países, y en establecer completa extencion de derechos para los productos naturales de los dos. Por consecuencia, se cobrará solo los que se conocen con el nombre de Municipales, como peage, pontazgo y demas que se reputan como retribucion de los servicios que recibe el comerciante, y no como impuestos."

El artículo 2.º del Tratado del Comercio y Aduanas, dispone:

"El tránsito por Arica de toda clase de producciones y artículos de comercio, sea cual fuere su procedencia, que se internen para el consumo de Bolivia por la vía de Tacna ú otra frontera del Perú, será completamente libre, lo mismo que la exportacion al exterior que, por las mismas vías, se hiciere de las producciones naturales ó industriales de Bolivia. Se pagarán únicamente en ambas Repúblicas los derechos municipales de pontazgo y peage, establecidos como retribucion de los servicios que el comerciante recibe."

En vista de pactos tan expresos, cuya religiosa observancia se propone el Gobierno en homenaje á la buena fé con que los ha celebrado, se declara: que queda sin efecto la amplacion que con fecha 2 del corriente, se hizo á los caldos del Perú, del impuesto municipal establecido sobre los licores del pais, por el supremo decreto de 2 de Diciembre del año próximo pasado.

En consecuencia continuarán internándose á Bolivia dichos caldos, sin gravámen alguno, y el remate del expresado impuesto municipal recaerá solo sobre los licores del pais, en conformidad y con estricta sujecion á las leyes fiscales del caso.

V. G. mandará notificar esta declaratoria á quienes corresponda, y la circulará en el territorio de su mando, sin per-

juicio de hacerla publicar por la prensa.
Con esta misma fecha se dá conocimiento de ella, á la legacion del Perú confiada al Honorable Sr. Cornejo.

Dios guarde á V. G.

[Firmado]—*Mariano Donato Muñoz.*

Es conforme—El Jefe de Seccion—
(Firmado)—*Rufino Tovar.*

Es copia.—La Paz Mayo 31 de 1866.—*Cornejo.*

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras públicas.

MARIANO I. PRADO,

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

DECRETO:

Art. 1.º Establézcanse líneas telegráficas que atraviesen toda la extensión del territorio de la República y pongan en comunicación las capitales de los diversos Departamentos.

Art. 2.º La línea principal se extenderá por la costa desde Tumbes hasta Iquique, con estaciones en Paíta, San José, Pacasmayo, Huanchaco, Casma, Huacho, Callao, Cerro Azul, Pisco, Chala, Camaná, Islay y Arica.

Art. 3.º De la línea principal, partirán las ramificaciones siguientes: De Arica á Moquegua, con estaciones en Tacna y Locumba—De Islay á Puno, con estaciones de Arequipa—De Chala al Cuzco, con estaciones en las capitales de las provincias de Aimaraes y Cotabambas—De Pisco á Ayacucho con estaciones en Huancavelica—Del Callao á Huánuco, con estaciones en Lima, Jauja, Huancayo, Tarma y Cerro de Pasco—De Santa á Huaras—De Huanchaco á Trujillo—De Pacasmayo á Moyobamba, con estaciones en Cajamarca y Chachapoyas—De Payta á Piura.

Art. 4.º Las líneas telegráficas, se harán por cuenta del Gobierno, y se llevarán á cabo por los ingenieros de Estado á quien es oportunamente se les encomendará los trabajos respectivos.

Art. 4.º Los postes en que deben colocarse los cables serán proporcionados por las poblaciones que atraviesen, exceptuándose los despoblados en los cuales se hará todo por el Gobierno.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—*Mariano I. Prado—J. M. Quimper.*

Lima Junio 7 de 1866.

Visto este expediente y teniendo en consideración: 1.º que D. Gregorio Terry y Ca. denunciaron ante el juzgado competente los terrenos denominados de Chimbote y Palo-Seco, en el año de 1862 2.º que, según consta del informe expedido en 19 de Noviembre de 1864 por el juez de primera instancia de la provincia de Santa, se siguió el juicio de denuncia hasta ordenarse se procediese á

hacer un deslinde circunstanciado de los terrenos baldíos comprendidos en la denuncia: 3.º que mientras se ventilaba ante el Poder judicial esta cuestión, el Gobierno, abocándose el conocimiento de un asunto que debió decidirse por el juez competente, adjudicó los terrenos de Chimbote y Palo-Seco á los SS. Harmon e y López, expresándose en una de las cláusulas bajo las cuales se hizo la adjudicación, que esta no perjudicaba los derechos que pudiera tener un tercero sobre dichos terrenos: 4.º que siendo, como está comprobado, los SS. Terry y Ca. los primeros denunciantes, tenían el derecho de exigir que esos terrenos no fuesen adjudicados á ninguna persona sin terminarse el juicio de denuncia que habían promovido: 5.º que la resolución expedida en 29 de Mayo de 1865, aprobando la adjudicación hecha en 10 de Octubre de 1864 y mandado llevar adelante lo que se había dispuesto en esa fecha, es nula por haberse dado después del 7 de Marzo de 1865, desde cuya fecha no tenían valor ninguno los actos practicados por el Gobierno del ex-General D. Juan Antonio Pezet: 6.º que aunque esta resolución no adoleciese, de esa insanable nulidad, sería siempre revocable por la injusticia que ella envuelve y por haberse infringido al expedirla el artículo 129 de la constitución vigente en esa época.—Se resuelve:

1.º Que se declara nulo y sin ningún valor ni efecto el decreto de 29 de Mayo de 1865, por el cual se adjudicó á los SS. Harmon e y López los terrenos de Chimbote y Palo-Seco en la provincia de Santa:

2.º Prosigase el juicio de denuncia entablado por los Terry y Ca., requiriéndose al efecto al juez de 1.ª instancia de Santa para la pronta administración de justicia en el mencionado juicio. Comuníquese á quienes correspondan y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Quimper.*

CIRCULAR á los Prefectos.

Lima, Junio 5 de 1866.

Una vez reglamentado como lo ha sido por supremo decreto de 20 de Marzo último, el servicio de la policía de seguridad pública, era menester hacer otro tanto con el de la policía municipal, para deslindar completamente las atribuciones de los respectivos funcionarios y evitar de este modo las usurpaciones de autoridad, los abusos y las competencias que surjian necesariamente de la confusión que existía á este respecto en los antiguos reglamentos de policía, en los cuales no se había detallado ni definido esas atribuciones, por la sencilla razón de haberse promulgado en una época en que no estaba en vigor en la República el régimen municipal.

Con el fin de satisfacer esta necesidad, el Gobierno ha expedido con fecha 4 del corriente el Reglamento de Policía Municipal, que hallará á US. en el adjunto número 51 del Peruano, en el cual, á la vez que se ha consignado aquellas disposiciones que pueden convenir generalmente á todos los pueblos de la República, se ha reservado á las municipalidades el derecho de formar y promulgar las ordenanzas especiales que crean convenientemente, teniendo en cuenta las condicio-

nes de cada localidad.

Al trasmitir á US. dicho reglamento para que se sirva hacerlo cumplir en los pueblos de su dependencia, llamo la atención de US., sobre las disposiciones contenidas en el Título XIII, en el cual está designada la naturaleza de la intervención que compete á los Señores Prefectos en la ejecución del nuevo reglamento.

Dios guarde á US.—*J. M. Quimper.*

MARIANO I. PRADO,

Jefe Supremo Provisorio de la República.

DECRETO:

Artículo único. Quedan sin efecto los títulos IX. y X. del Reglamento de Policía Municipal, expedido en 4 del corriente, debiendo continuar observándose el Reglamento vigente de 11 de Noviembre de 1839.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á 14 de Junio de 1866.

Mariano I. Prado.—J. M. Quimper.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Lima, á 18 de Marzo de 1866.

Vista esta consulta se declara: que la Junta revisora de cédulas, al proceder al examen de las de jubilación en las listas civil, judicial y de hacienda, debe sujetarse conforme al tenor del supremo decreto de 19 de Diciembre último, á las determinaciones siguientes:

1.º Los empleados públicos que hubiesen comprobado hallarse en el caso de una edad avanzada ó de enfermedad crónica que los incapacitara para continuar en servicio del Estado, seguirán percibiendo el haber anual designado en sus cédulas, siempre que la liquidación de dicho goce y la del tiempo de servicios que prestaron se hubiesen arreglado estrictamente á lo dispuesto en la ley de 22 de Enero de 1850.

2.º Los funcionarios que aparezcan jubilados por impedimento físico y moral debidamente acreditado, pero cuyo haber fuese mayor que aquel que legalmente les pertenece, están sujetos á sufrir una nueva liquidación de servicios y goces, la misma que se hará por la expresada junta revisora, conforme á la citada ley de 22 de Enero de 1850, elevando al gobierno el expediente de la materia, á fin de que revalide la cédula en los términos que correspondan.

3.º A los empleados á quienes se hubiese jubilado sin las causas legales de enfermedad crónica ó edad avanzada, que los incapacitara para el servicio público, se les cancelará las cédulas que obtuvieron, dejándose expedido su derecho para pedir lo que crea convenientes.

Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Pardo.*